

1010

REAL DECRETO 60/1984, de 11 de enero, por el que se complementa el 1434/1979, de 16 de junio, sobre régimen del personal del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado en los supuestos de reestructuración o suspensión de los periódicos adscritos al mismo.

El Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio, en directa correspondencia con lo que en su momento estableció el artículo 5 del Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, y el Real Decreto 596, de igual fecha, reguló el derecho a integrarse en los diferentes Organismos de la Administración del Estado que se concedía al personal laboral fijo dependiente de aquellos periódicos integrados en el Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» cuya publicación se suspendiera y al personal del mismo carácter de cuyo servicio fuera necesario prescindir por causa de medidas de reestructuración de dichos periódicos.

A su vez, el artículo 6 de la Ley 11/1982, de 13 de abril, sobre supresión del Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», y los artículos 41, 42 y 44 del Real Decreto 1357/1983, de 25 de mayo, que aprobó el Reglamento para la aplicación de dicha Ley, atribuyó a los trabajadores que en dichos preceptos se señalaban el derecho a acogerse a lo dispuesto en el ya citado Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio.

Habida cuenta de que algunas Administraciones Autonómicas y otras Administraciones públicas, así como otros Organos del Estado, han mostrado su interés por incorporar a sus servicios al personal afectado por el Real Decreto citado en el párrafo anterior, resulta oportuno complementar dicho Real Decreto a fin de ampliar las posibilidades de adscripción de aquel personal, facilitando el cumplimiento de los fines que perseguía la citada disposición.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El personal laboral fijo dependiente de los periódicos integrados en el Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», a que se refiere el artículo 1.1 del Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio, así como los trabajadores a que se refiere el artículo 6 de la Ley 11/1982, de 13

de abril, sobre supresión del Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», y los artículos 41, 42 y 44 del Real Decreto 1357/1983, de 25 de mayo, que aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley anterior, podrán ser adscritos, en el caso de que no hubiesen ejercido la opción que establece el artículo 1.2 del Real Decreto citado en primer lugar, no sólo a la Administración del Estado, tal y como establece dicha disposición, sino a las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Organismos de ellas dependientes, a la Administración de la Seguridad Social o a cualquier Organo del Estado.

Art. 2.º La adscripción del personal mencionado en el artículo anterior a cualquiera de las Administraciones y Organismos indicados en el mismo se llevará a cabo por la Comisión Interministerial creada en el artículo 2.1 del Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio.

Art. 3.º Resueltas las adscripciones a que dé lugar lo dispuesto en el presente Real Decreto, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá a realizar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias, ajustándose a lo previsto en el Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, por el que se dictan normas para facilitar el traslado de personal y para dotar provisionalmente a las Comunidades Autónomas de los medios personales y materiales correspondientes al coste efectivo de los servicios del Estado transferidos a las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Sigue en vigor, en todo lo que no resulte modificado por el presente Real Decreto, el 1434/1979, de 16 de junio.

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de la Presidencia, de Economía y Hacienda, y de Cultura para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1011

ACUERDO complementario de 2 de febrero de 1979 al Convenio básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Venezuela en el área de la energía atómica para fines pacíficos firmado en Caracas.

Acuerdo complementario al Convenio básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Venezuela en el área de la energía atómica para fines pacíficos

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Venezuela, de acuerdo con lo establecido en el Convenio básico de Cooperación Técnica suscrito entre España y Venezuela el 10 de agosto de 1973.

Considerando su común interés en el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico en materia de energía nuclear;

Reconociendo las ventajas de una estrecha colaboración científica y tecnológica entre ambos países para el desarrollo de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, y

Teniendo en cuenta que la investigación y el desarrollo en el campo de la energía nuclear requieren una peculiar regulación, adecuada a su evolución científica y tecnológica, que debe reflejarse en las especiales características de la cooperación internacional en esta materia, acuerdan las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Con sujeción a lo previsto en este Acuerdo y a reserva de lo establecido en los Convenios Internacionales, Leyes, Reglamentos y demás normas jurídicas vigentes en España y Venezuela, las Partes Contratantes cooperarán en el campo de la investigación nuclear y de sus aplicaciones con fines pacíficos y facilitarán la realización de trabajos comunes en el mismo.

ARTICULO II

La ejecución técnica del presente Acuerdo será encomendada por las Partes Contratantes a la Junta de Energía Nuclear de España (JEN) y al Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Nuclear de Venezuela (CONAN), designados en

adelante JEN y CONAN, respectivamente, quienes de común acuerdo establecerán en cada caso las condiciones particulares y las modalidades que regirán esta cooperación.

ARTICULO III

1. La cooperación prevista se desarrollará en los siguientes sectores:

a) En el campo de la investigación, de la tecnología, del desarrollo, del proyecto, de la construcción y de la utilización de reactores experimentales y de potencia.

b) Investigación básica o aplicada relacionada con los usos pacíficos de la energía nuclear y con la detección y el efecto de las radiaciones.

c) Producción de isótopos y sus aplicaciones.

d) Prospección de minerales de interés nuclear, su beneficio y utilización en usos pacíficos.

e) Otros aspectos científicos y tecnológicos relacionados con el uso pacífico de la energía nuclear que sean considerados por las Partes Contratantes.

El intercambio de información concerniente a los sectores anteriormente mencionados sólo podrá tener lugar para aquellas informaciones de las cuales tanto la JEN como el CONAN puedan disponer libremente.

2. El intercambio de personal e información de los sectores a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se realizará mediante:

a) Asistencia recíproca para la preparación del personal científico y técnico.

b) Intercambio de expertos.

c) Intercambio de Profesores y expertos para cursos y seminarios.

d) Becas de estudio.

e) Consultas mutuas sobre problemas científicos y tecnológicos.

f) Formación de grupos mixtos de trabajo para realizar estudios concretos de investigación científica y desarrollo tecnológico.

g) Intercambio de documentación técnica no clasificada relativa a los sectores mencionados precedentemente.

ARTICULO IV

El desarrollo detallado de la forma de colaboración prevista en el presente Acuerdo corresponde a la JEN y a CONAN, que podrán celebrar reuniones de técnicos y expertos, en uno u otro